

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.- La Magistrada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, Titular de la Tercera Ponencia de la **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del Licenciado **JUAN ALBERTO HERRERA VELA**, Secretario de Acuerdos que da fe, en los términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el presente juicio y,

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el treinta de marzo de dos mil veintiséis, a través del cual el **C. *** *******, representante legal de la persona moral denominada "******* ***** ******" compareció a demandar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 7773248 levantada por el Guardia Obed Alvarado Pérez, Coordinación de Batallón de Seguridad de Carreteras e Instalaciones del Estado de Hidalgo Estación Tula de Allende de la Guardia Nacional, mediante la cual impuso una multa en cantidad total de 595 unidades de medida y actualización.

2.- Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis, se admitió la demanda en la vía **SUMARIA** tradicional, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3.- Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por precluido el derecho a la autoridad demandada para formular su contestación de demanda y se otorgó plazo legal a las partes para rendir alegatos.

4.- Una vez concluido el plazo legal para rendir alegatos, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Existencia de la resolución impugnada. Se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

SEGUNDO. Procedencia. En primer lugar, procede el análisis sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, pues la parte accionante negó la notificación de la resolución impugnada en términos de la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA

Esta operadora jurídica considera que el presente juicio es oportuno y procedente.

En principio, debe precisarse que el presente juicio fue promovido por la empresa titular del vehículo con el que se cometió la infracción correspondiente, **diferente a la persona que conducía el vehículo de autotransporte federal donde se configuró la infracción cometida.** Sin embargo, en términos de la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de aplicación obligatoria, se ha determinado que los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores para impugnar la boleta de infracción correspondiente.

La jurisprudencia lleva la clave de tesis VII-J-SS-67, misma que fue publicada en la revista oficial de este órgano en la Séptima Época, Año III, No. 22, del mes de mayo de 2013, en su página 68, que establece:

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL. - De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que

se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

En consecuencia, si el propietario del vehículo de autotransporte federal tiene el carácter de responsable para cubrir aquella, según el marco jurídico de la materia, su interés jurídico se actualiza por esa condición, aun cuando no se haya emitido formalmente un acto de cobro, debido a que, desde su emisión está constreñido a responder por esa sanción.

A partir de esa premisa, podemos establecer que, si la autoridad demandada no demuestra haber notificado directamente al propietario del vehículo, no es posible determinar que la boleta de infracción surtió efectos plenos en su esfera jurídica para efecto de estar en aptitud de cuestionar dicho acto.

En términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada tenía la carga procesal para acreditar que hubo notificación del acto impugnado a la parte accionante, a fin de estudiar la legalidad de dicha notificación, y en ese sentido, decidir si la parte actora tenía conocimiento del acto.

No obstante, a juicio de esta Instructora, la circunstancia de que en materia de tránsito federal las sanciones impuestas se notifican directamente al conductor que actualizó el supuesto infractor; no constituye una eximente para dispensar a la autoridad de la carga de la prueba que implica demostrar la legal notificación al propietario del vehículo.

Esto es así, porque aun cuando no existe alguna norma en el ámbito de tránsito federal que prevea el supuesto de que la notificación al propietario de un vehículo infraccionado se haga por medio del conductor infractor, derivado de la naturaleza infraganti que implica la imposición de sanciones en ese ámbito; lo cierto es que, la multa se notifica en el acto al conductor del vehículo. Sin embargo, atendiendo a la teoría del acto administrativo, su eficacia debe estar precedida a partir de su comunicación efectiva a las obligados, como ocurre con el propietario del vehículo infraccionado.

Cualquier otra interpretación, vulneraría el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. En consecuencia, al no existir evidencia de la notificación de la boleta en cuestión a la parte actora, se le tiene por conocedora desde la fecha que manifestó conocerla, esto es, desde el **28 de febrero de 2026**, y en ese sentido, al **30 de marzo de esta anualidad**, en que presentó la demanda de nulidad no transcurrió el plazo establecido para el juicio contencioso.

TERCERO. Fundamentación de la competencia. A continuación, esta operadora jurídica procede al análisis del argumento plasmado en su concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de demanda, en el cual la parte actora aduce que el acto impugnado no se encuentra debidamente sustentada la competencia territorial de la autoridad emisora.

Por otra parte, la autoridad demandada fue omisa en rendir su contestación de demanda.

LITIS EN EL PRESENTE CONSIDERANDO

La parte accionante tilda de ilegal el acto combatido, toda vez que no se fundó la competencia del órgano emisor.

THEMA PROBANDI (Qué se debe probar)

En el caso particular, el tema de prueba constituye la indebida fundamentación de la competencia por parte de la autoridad demandada en la boleta de infracción.

(ONUS PROBANDI) Peso de la prueba

La carga probatoria corresponde en el asunto a la parte actora, quien a través de sus manifestaciones de agravio debe demostrar la ilegalidad del acto combatido, tomando en cuenta que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reviste de la misma a los actos administrativos.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS Y DETERMINACIÓN

Esta juzgadora considera **fundado** el argumento que se analiza.

En principio, conviene señalar que al dar lectura¹ a la boleta de infracción impugnada -foja 5- se advierte que el elemento de la Guardia Nacional empleó un formato en el que hizo constar los hechos detectados y la imposición de las sanciones correspondientes, sin embargo, la normatividad invocada no refleja la que actualmente es aplicable a la Guardia Nacional, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día **16 de julio de 2025**, la cual entró en vigor el día siguiente de su publicación (17 de julio de 2025), de conformidad con lo previsto en su Artículo Primero Transitorio.

En efecto, se reconoce que el acto cuestionado se emitió el **28 de febrero de 2026**, según el llenado del formato respectivo, sin embargo, dicha autoridad adscrita a la Coordinación Estatal Guanajuato, invocó, entre otros, los artículos 2, fracción V, 7, fracción II, 9, fracciones I y II, incisos a), d), e) y f), IV, XXXII, 12, fracciones IV y V, 18, 21, fracciones III y IV, 29, 30, fracción **IV**, inciso **d)**, de la Ley de la Guardia Nacional **publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2019**; así como los diversos 5, fracciones VII y XIV, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional publicado el 29 de junio de 2019.

Bajo ese contexto, se sigue que la boleta de infracción impugnada se emitió por un agente adscrito a la Guardia Nacional, quien empleó un formato que conserva la facultad de la Guardia Nacional prevista en la Ley de la Guardia Nacional publicada el 27 de mayo de 2019, la cual fue abrogada de conformidad con lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la nueva Ley.

En otras palabras, es evidente que el elemento de la Guardia Nacional utilizó un formato oficial que conserva las referencias a disposiciones abrogadas o sin vigor, sin citar las normas actualmente aplicables, incumpliendo con el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 Constitucional, pues el agente emisor debía fundar el acto administrativo con precisión en las

¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**"

normas vigentes que le otorguen atribuciones para vigilar, inspeccionar, determinar infracciones e imponer sanciones en caminos y puentes federales.

En ese sentido, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada bajo el rubro “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**”; la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate.

En el caso, la boleta de infracción impugnada debía contener la cita exacta de las disposiciones vigentes que otorgaban competencia al agente para ejercer funciones de vigilancia, inspección, determinación de infracciones e imposición de sanciones en carreteras y puentes de jurisdicción federal.

Debe considerarse que la competencia de la autoridad emisora constituye un presupuesto esencial de validez del acto administrativo, y en ese sentido, no basta con que la autoridad pertenezca formal y materialmente a una institución pública, sino que es necesario que el acto precise, con claridad y exactitud, las **normas vigentes** que facultan al servidor público para ejercer la atribución concreta desplegada.

Lo anterior, a fin de que el afectado pueda conocer con certeza cuál era la disposición legal vigente que facultaba al agente para detener el vehículo, levantar la boleta, determinar la infracción e imponer la sanción correspondiente, como garantía esencial del derecho humano a la seguridad jurídica.

En consecuencia, si el agente no incorporó en la boleta los preceptos actuales que le otorgaban competencia material, territorial y funcional, el acto queda afectado de ilegalidad, sin que sea plausible presumir y/o inferir la

competencia a partir de la naturaleza general de la Guardia Nacional. En todo caso, el propio acto administrativo debía citar los preceptos vigentes que facultan al agente para:

- a) ejercer vigilancia en carreteras y puentes federales;
- b) detener el vehículo o intervenir al conductor;
- c) determinar la infracción administrativa;
- d) imponer la sanción correspondiente; y
- e) emitir la boleta de infracción.

En consecuencia, si el formato empleado por el agente contiene una fundamentación de disposiciones abrogadas, derogadas o carentes de vigor, dicha circunstancia impide tener por satisfecha la exigencia prevista en el artículo 16 constitucional. La fundamentación de la competencia debe corresponder al marco normativo vigente al momento de la emisión del acto, no a un régimen jurídico anterior.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.5o.A. J/10, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2366, registro digital 171455, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

Ahora bien, se considera que la autoridad demandada no puede subsanar la falta de fundamentación de competencia existente en la boleta impugnada. La validez de ese acto derivado de facultades de vigilancia debe analizarse con base en los fundamentos y motivos expresados al momento de su emisión.

Admitir lo contrario implicaría permitir que la autoridad perfeccione posteriormente un acto originalmente viciado, en perjuicio de la seguridad jurídica del gobernado. Tratándose de competencia de las boletas de infracción, el vicio es de estudio preferente, pues el hecho detectado y motivante de la infracción está contenido en un solo documento, por lo que, si el acto no fue emitido por autoridad debidamente facultada o si dicha facultad no fue expresada correctamente, la resolución carece de un presupuesto básico de validez, sin posibilidad de reparación.

Por tanto, se considera que en la especie se configura, en relación con la resolución determinante impugnada en este juicio, la causal de anulación prevista por la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 52 de la misma legislación, resulta procedente declarar la

NULIDAD LISA Y LLANA de esta, al haberse emitido en contravención a las disposiciones aplicables.

CUARTO. Mayor beneficio. Esta juzgadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo omite el análisis de cualquier agravio al considerar que el pronunciamiento respecto de ellos en nada variaría el sentido de la presente sentencia, ni le producirían un mayor beneficio a la actora.

Resulta aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/16 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, de mayo de 2002, página 924, que señala:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han 8 quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II, 58-13 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JUAN ALBERTO HERRERA VELA**, quien da fe.

JAHV/acgv

El veinte de agosto de dos mil veintiséis, el Licenciado Juan Alberto Herrera Vela, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.

